

León, Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de julio del año 2013, dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **183/2012/C-II**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuye a **CÉSAR DANIEL LARA GARCÍA COORDINADOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El aquí quejoso **XXXXXXXXXXXX**, refiere que el 19 diecinueve de diciembre del año 2012, dos mil doce, aproximadamente entre las 16:30 y 16:50 horas, se encontraba sobre la esquina que forman las calles 16 de septiembre e Hidalgo del municipio de Juventino Rosas, Guanajuato; platicando con dos elementos de tránsito municipal, cuando pasó junto a ellos el oficial **César Daniel Lara García, Coordinador de Seguridad Pública de esa localidad**, el cual se acercó al de la queja y comenzó a realizar reclamos por problemas de carácter personal, que para evitar discutir en la vía pública ambos acudieron a la oficina del referido servidor público, misma que se ubica en las instalaciones de la Presidencia Municipal, lugar en el que al continuar con los reclamos, el referido coordinador de seguridad pública agredió físicamente al aquí inconforme provocándole diversas lesiones en el rostro.

CASO CONCRETO

El aquí quejoso **XXXXXXXXXXXX**, refiere que el 19 diecinueve de diciembre del año 2012, dos mil doce, aproximadamente entre las 16:30 y 16:50 horas, se encontraba sobre la esquina que forman las calles 16 de septiembre e Hidalgo del municipio de Juventino Rosas, Guanajuato, platicando con dos elementos de tránsito municipal, cuando pasó junto a ellos el oficial **César Daniel Lara García, Coordinador de Seguridad Pública** de esa localidad, el cual se acercó al de la queja y comenzó a realizar reclamos por problemas de carácter personal, que para evitar discutir en la vía pública ambos acudieron a la oficina del referido servidor público, misma que se ubica en las instalaciones de la Presidencia Municipal, lugar en el que al continuar con los reclamos, el referido coordinador de seguridad pública agredió físicamente al aquí inconforme provocándole diversas lesiones en el rostro.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

LESIONES

Debemos entender, cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, el perjuicio de cualquier persona.

A efecto de que Organismo se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante tomar en cuenta las siguientes probanzas:

Obra la declaración por parte del quejoso **XXXXXXXXXXXX**, quien en lo medular expuso: *"...el día 19 diecinueve de diciembre del año en curso, aproximadamente entre las 16:30 y 16:50 horas, me encontraba sobre la calle...platicando con 2 elementos de tránsito municipal...en ese*

momento pasa junto a nosotros el oficial César Daniel Lara García, Coordinador de Seguridad Pública en ese municipio, quien de inmediato se acerca conmigo y me empieza a reclamar...César me dice vamos a la Presidencia para arreglar este asunto...al llegar a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública subimos al privado del Director...empezamos de nueva cuenta a discutir...fue cuando él se para muy molesto de la silla...pero en ningún momento yo lo ofendí, fue cuando se acerca a donde yo me encontraba parado y me empieza a tirar golpes en la cara con el puño cerrado sorprendiéndome su actitud, ya que no esperaba este tipo de respuesta, porque incluso, no tuve ni oportunidad de defenderme, porque de inmediato me conecto varios golpes en la cara, y me arrinconan junto a la pared, pero por estos golpes, perdí un poco la noción de la conciencia, y solamente me di cuenta que llegaron 2 dos personas, quienes jalaban a César para que dejara de golpearme porque él todavía seguía golpeándome con puños cerrados...cuando me sentí mejor me salí de la oficina...siendo el hecho motivo de mi queja en contra de César Daniel Lara García, Coordinador de Seguridad de Pública de Santa Cruz de Juventino Rosas, por las lesiones que me causo por la agresión de que fui objeto por parte de él...

De igual forma obra la inspección llevada a cabo por personal de este Organismo a la superficie corporal de **XXXXXXXXXXXX**, en la que se asentó lo siguiente: *"...derrame de color rojizo en el área del iris del ojo izquierdo, hematoma en la región orbital de ambos ojos, siendo las lesiones que de manera externa se aprecian."*

También se encuentra glosada al sumario copia simple de la solicitud de interconsulta de la Unidad Médica Familiar del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) del municipio de Juventino Rosas, Guanajuato, realizada al aquí quejoso por el Doctor J. Jesús Moreno Ramírez, en la cual quedó constancia de las alteración a la salud que presentó, siendo las siguientes: *"...P.A. inicia el día de hoy posterior a sufrir múltiples golpes contusos por puño, ocasionando fractura de huesos propios de la nariz y hematoma en parpado superior, así como pérdida de la visión del ojo izquierdo, motivo por el cual es traído a este servicio... E.F. Consciente, orientado, con fractura de huesos propios de la nariz, hematoma nasal izq., ptosis izq., hemorragia subconjuntival, globo ocular aumentado de tamaño, pupila midriática y con respuesta disminuida a la luz. Resto ok. I.D. CONTUSIÓN ICULAR IZQUIERDA. PB. DESPRENDIMIENTO DE RETINA..."*

Asimismo, obra copia certificada del Dictamen médico previo de lesiones número SPMC 1830/JZ XIV/2012, el cual fue anexado dentro de la averiguación previa número 18364/2012 del índice de la Agencia del Ministerio Público I uno en el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, a nombre de **XXXXXXXXXXXX** y signado por el **Doctor Alejandro Valadez Cano**, perito médico adscrito a la Procuraduría de Justicia del Estado, donde se asentaron las siguientes lesiones: *"...1.- Equimosis de coloración violácea de forma irregular de 1.5 por 0.5 centímetros localizada en la región del parpado inferior del ojo derecho.- 2.- Equimosis de coloración violácea de forma irregular de 5 por 3 centímetros localizado en la región bipalpebral del ojo izquierdo.- 3.- Derrame subconjuntival de 1.5 por 0.5. Centímetros localizado en el ojo izquierdo.- 4.- Equimosis de coloración violácea de forma irregular de 1 por 1 centímetro localizado en el dorso de la nariz.- 5.- Edema difuso de 2 por 1 centímetro localizado en el dorso de la nariz. Presenta un disco que contiene placas de rayos X del día 20/12/2012 donde se observa fractura de los huesos propios de la nariz...Gastos médicos aproximados \$15,000.00 (quince mil pesos). Incluyen Honorarios médicos, estudios radiográficos y tratamiento médico integral."*

A más de lo anterior, se recabaron las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncian, y quienes en la parte que interesa, de forma sintetizada, expusieron lo siguiente:

XXXXXXXXXXXX: *"...yo me encontraba en las oficinas de la Dirección antes mencionada que se ubican en la parte alta del acceso al área de barandilla...aproximadamente las 16:30 horas vi que va subiendo por las escaleras César Daniel Lara García quien es el Coordinador de Seguridad Pública y a tras de él ahora quejoso...César ingresa a la oficina del Director y atrás de él entra*

XXXXX cerrando la puerta, entonces empezamos a escuchar que estas dos personas estaban hablando en voz alta y se alcanza a percibir como que estaba discutiendo por el tono de su voz, durando así aproximadamente como 5 cinco minutos, cuando en eso llega el Director quien también escucha esta discusión y en ese momento se empiezan a escuchar ruidos fuertes como si se estuvieran peleando, por lo cual abre la puerta de la oficina el Director quien ingresa y yo atrás de él, lo que observé fue que César tiene a XXXXXX sujetándolo de su cuello con su brazo derecho por atrás quienes estaban parados, para esto yo ya observé que XXXXXXXXXXXX traía en su cara sangre pero no me di cuenta como se ocasiono dicho golpe...”

XXXXXXXXXXXX: “...yo me encontraba en mi área de trabajo...eran aproximadamente como las 16:30 horas...observé que por las escaleras viene subiendo César Daniel Lara quien era el Coordinador de Seguridad Pública y ahora se desempeña como Comandante en turno, y junto a él iba XXXXXXXXXXXX quienes se iban reclamando mutuamente...ingresan a la oficina del Director y cierran la puerta que es de cristal que permite ver al interior de la oficina, desde donde yo me encuentro laborando en mi escritorio...de reojo veo que XXXXXXXXXXXX es empujado hacia atrás por César sin caerse, entonces XXXXXXXXXXXX lo que hace es reaccionar y se ve que se le avienta a César, quien se hace para atrás y lo recibe con un golpe en la cara, y empieza a haber un intercambio de golpes entre los dos, hasta que César logra sujetar a XXXXXXXXXXXX del cuello, rodeándolo con el brazo derecho, mientras que XXXXXXXXXXXX golpea a César en el estómago y la cara con el codo de sus brazos...al escucharse los ruidos de los golpes es cuando decidimos entrar al interior de la oficina, observando que César tenía a XXXXXXXXXXXX sujetándolo del cuello...el Director retira hacia atrás a XXXXXXXXXXXX, a quien observe estaba sangrando de la nariz...”

XXXXXXXXXXXX: “...yo venía de entregar unos oficios, cuando al ir pasando por el patio de la presidencia vi pasar a César quien era el Coordinador de Seguridad Pública a acompañado de XXXXXXXXXXXX...observo que César está en la puerta de entrada de la oficina del Director preguntándome que si ya venía en camino, y yo le contesté que sí, entonces se mete al interior y cierra la puerta, escuchando que están discutiendo XXXXXXXXXXXX y César sobre un asunto personal...al llegar a la Dirección vi que en el interior de la oficina estaban separando a XXXXXXXXXXXX y a César los auxiliares Edgar Omar y Jesús Ávila, sujetando a César y el Director sujetando a XXXXXXXXXXXX, y cuando me ve me indica que saque a XXXXXXXXXXXX de la oficina, cosa que así hice, ya que al sacarlo lo senté en una silla que se encuentra afuera de dicha oficina, entregándole un papel para que se limpie su cara ya que estaba sangrando de la nariz...”

La autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado Juan García Llanos, otrora Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato**, momento de rendir el informe que les fuera requerido por este Organismo, señaló en relación a los hechos, que al encontrarse en la antesala de su oficina el día y hora del evento que nos ocupa, repentinamente escuchó ruidos y golpes y al entrar acompañado de otras personas para averiguar qué era lo que estaba pasando, se percató que Cesar sujetaba a XXXXXXXXXXXX y ambos estaban peleando a golpes.

Por último, obra el informe rendido por el servidor público señalado como responsable **César Daniel Lara García**, en aquel entonces **Coordinador de Seguridad Pública del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato**, dentro del cual reconoce el acto que le es reclamado, alegando en su favor que efectivamente tuvo un altercado de carácter personal en la vía pública con el de la queja, que posteriormente ambos se trasladaron a la oficina del primero, lugar en el que continuaran con la discusión y llegado el momento, el aquí inconforme intentó agredirlo físicamente, lo que motivó que solamente se defendiera lanzando dos golpes a la humanidad del mismo hasta que intervinieron terceras personas y los separaron, percatándose que XXXXXXXXXXXX se encontraba sangrando de la nariz.

Del cúmulo de pruebas antes enunciadas, mismas que al ser analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico natural, mismas que en su conjunto nos

llevan a concluir que dentro de la presente queja, quedó evidenciado que **XXXXXXXXXXXX** presentó alteraciones en la salud, consistentes en equimosis y derrame subconjuntival en ojo izquierdo, así como equimosis, edema y fractura en la nariz; afectaciones que según versión de dicho afectado, le fueron provocadas por el Coordinador de Seguridad Pública del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, al momento que se encontraba discutiendo un asunto de carácter personal en las instalaciones de la Presidencia Municipal, concretamente en el interior de la oficina del Director de la referida corporación.

Dichas afectaciones quedan comprobadas, tanto con la inspección realizada por personal de este Organismo; así como, con la valoración médica realizada por personal médico de la Unidad Médica Familiar del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) del municipio de Juventino Rosas, Guanajuato; y con el dictamen médico previo de lesiones número SPMC 1830/JZ XIV/2012, que le fue practicado al de la queja por el **Doctor Alejandro Valadez Cano**, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Evidencias que han sido enunciadas con antelación, y con las cuales queda patente que al momento de tener a la vista y explorar la superficie corporal de la parte lesa, el mismo presentaba diversas alteraciones en su salud, las cuales no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano, con lo que se demuestra el elemento objetivo del punto de queja consistente en las lesiones proferidas al inconforme.

Las anteriores evidencias se robustecen con las declaraciones de los servidores públicos implicados, quienes son contestes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo verificativo la dinámica de los hechos materia de la presente, así como en referir que al momento de escuchar ruidos y golpes que provenían de la oficina del director, ingresaron para averiguar lo que estaba sucediendo, percatándose que el servidor público señalado como responsable tenía sujeto del cuello al aquí inconforme quien además sangraba de la zona de la nariz motivo por el cual procedieron a separarlos.

Los testimonios de referencia, merecen valor probatorio conforma a lo estipulado por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por medio de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan; y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, error, o bien con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

Aunado a lo anterior, el dicho de la parte quejosa respecto a la zona física en que refirió haber sido agredido por el funcionario público involucrado, se encuentra fortalecido tanto por los propios dictámenes médicos ya referidos en supralíneas, en los que quedó establecido que fue en el área del rostro (ojos y nariz) donde presentaba diversa alteración física, indicios a los que se abona las testimoniales valoradas en supralíneas, cuyo declarantes confirman haber visto sangre en la cara del aquí inconforme.

Medios de prueba, que se ven ratificados con lo esgrimido por la otrora autoridad señalada como responsable **Licenciado Juan García Llanos, en aquel entonces Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato**, quien al igual que los anteriores confirma que al escuchar diversos ruidos en el interior de su oficina, optó por ingresar y al hacerlo se percató que el aquí inconforme como el entonces coordinador César Daniel Lara García se estaban agrediendo físicamente y al separarlo se dio cuenta que el primero de los citados tenía sangre en el rostro; sobre todo con lo argumentado por el propio servidor público implicado **César Daniel Lara García**, quien al describir los hechos que le fueron imputados confirmó haber agredido físicamente a la parte lesa lanzándole dos golpes, alegando en su favor que esto lo hizo en respuesta a la agresión que primeramente realizó el de la queja en su contra.

Consecuentemente, podemos colegir válidamente que las afectaciones a la salud que le fueron

provocadas al aquí inconforme por el servidor público imputado, tuvieron génesis durante el momento en que ambos se encontraban discutiendo en la oficina del entonces Director de Seguridad Pública, lugar al que fue conducido por **César Daniel Lara García**, en aquel entonces **Coordinador de Seguridad Pública del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato**.

No es obstáculo para arribar a la presente conclusión, el dicho del aquí involucrado respecto a la afirmación que realiza en el sentido de que el motivo de los golpes inferidos al aquí inconforme, devinieron porque éste fue quien primeramente lo agredió, manifestación que no se encuentra demostrada al menos en forma indiciaria, ya que de los medios de prueba atraídos al sumario no se desprende circunstancia en este sentido; sino que, por el contrario, las personas que se percataron del acontecimiento, señalaron que ambas partes se encontraban discutiendo un asunto de carácter personal, y minutos después observaron que el aquí involucrado tenía sujeto al de la queja de la parte del cuello además de sangrar de la nariz, empero, ninguno de ellos aduce en cuanto a que la parte lesa hubiese sido el primero en agredir físicamente al aquí imputado.

Además en cuanto al lugar en que tuvo verificativo el evento materia de esta indagatoria, concretamente en la oficina del Director de Seguridad Públicas, y a la hora en que tuvo génesis el hecho que nos ocupa, a juicio de quien esto resuelve, no era el lugar ni el momento apropiado para ventilar el asunto que generó las consecuencias de las que ahora se inconforma **XXXXXXXXXXXX**, ya que no se trataba de cuestiones de carácter laboral o que tuviera injerencia con las actividades que como funcionario público ejercía el señalado como responsable, sino que esta controversia la debió dirimir en lugar y circunstancias diversas.

De lo expuesto resulta que las acciones desplegadas por el entonces **Coordinador de Seguridad Pública del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, César Daniel Lara García**, vulneraron las prerrogativas fundamentales del aquí inconforme, pues al agredirlo físicamente y sin razón que lo justificara, en el interior de una oficina de carácter público y en un horario en el que aún ejercía sus funciones, en razón de una situación que nada tenía que ver con las mismas, ya que se trataba de un conflicto de carácter personal y/o particular que debió haber tratado en otro momento y lugar, todo lo cual devino en una actuación indebida de su parte.

Por todo ello, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentran inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 1 uno y 2: señalan:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Como consecuencia de todo lo argumentado, este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche en contra del servidor público imputado, al evidenciar que la conducta desplegada trajo como resultado una violación de Derechos Humanos en perjuicio de **XXXXXXXXXXXX**.

En mérito de lo anterior expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en

términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; la siguientes conclusiones.

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

UNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Ciudadano Juan Antonio Acosta Cano**, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al oficial **César Daniel Lara García**, quien en la fecha del acontecimiento que se resuelve, se desempeñaba como **Coordinador de Seguridad Pública**, por las **Lesiones** de que se dolió **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.